



SANTA CRUZ

LEY 2036

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Creación del Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud
Sancción: 01/09/1988; Boletín Oficial 25/11/1988

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º.- CREASE el Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud, compuesto por todos los centros asistenciales dependientes del Estado Provincial, creados o a crearse y tendra por objetivos:

- a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos, materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal, y retribuciones especiales a profesionales no vinculados,
- b) Posibilitar la canalización de fondos financieros de las Obras Sociales hacia la Salud Pública.-

Art. 2º.- El Fondo mencionado obtendr sus recursos de:

- a) Partidas destinadas a Hospitales Públicos y Centros Asistenciales en general, por programas de salud e investigación;
- b) El producido por el cobro de aranceles, que los mencionados centros asistenciales percibir n por los servicios de atención médica, odontológica, de análisis clínicos y prestaciones farmacéuticas y paramédicas, que se brinden a pacientes protegidos por Obras Sociales, Mutuales, Seguros u otros organismos oficiales o privados, que tengan a su cargo la asistencia de sus afiliados, sus familiares y adherentes, o del personal que de ellos dependan, y a pacientes que no estando protegidos por las Instituciones mencionadas anteriormente, cuenten con recursos económicos suficientes, para solventar las prestaciones que se le efectéen. En todos los casos, los aranceles se fijar n de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.-

Art. 3º.- Sin perjuicio del arancelamiento aludido, ser obligatoria la prestación de servicios en forma gratuita, a todos aquellos pacientes carentes de recursos, que así lo soliciten.-

Art. 4º.-En ningún caso, se subordinar la atención de las urgencias médicas, a los tr mites administrativos derivados de la presente Ley.-

Art. 5º.- Quedarán exceptuados del pago de aranceles, los servicios que se presten en cumplimiento de las acciones de promoción y protección de la salud, y de las destinadas a patologías determinadas por planes especiales, que fije la Subsecretaria de Salud Pública, del orden Nacional y/o Provincial.-

Art. 6º.- La Subsecretaria de Salud Pública, promover y celebrar convenios con Obras Sociales, Mutuales, Aseguradoras y Empresas, en los cuales se establecer la modalidad, tiempo y plazo de pago, estando autorizada a facturar hasta tanto se celebre el convenio. Podrá realizar convenios con las mismas y particulares para catastro, exámenes preocupacionales, ocupacionales y de salud.-

Art. 7º.- Derogado por Ley 2219

Art. 8º.- Los recursos ingresados a cada centro asistencial, por prestaciones médico - asistenciales, se distribuirán de la siguiente manera:

a) DEL HONORARIO:

- 1.- 80% para el profesional actuante;

2.- 20% para un fondo especial denominado "Fondo Jerárquico", a distribuir entre el Director, Directores asociados y Jefes de Departamento;

b) DEL INGRESO RESTANTE POR TODO CONCEPTO:

1.- 50% para el estímulo de la actividad del personal del establecimiento, exceptuados los agentes que pueden generar honorarios, cubiertos por el rubro a);

2.- 50% para financiar necesidades de infraestructura, equipamiento, materiales, gastos de funcionamiento, insumos, honorarios y retribuciones a terceros, capacitación y uso científico.-

c) DEL INGRESO POR PRESTACIONES ESPECIALES:

Para el caso que ingresen fondos provenientes de contratos especiales de prestaciones, la Subsecretaría de Salud Pública determinará la modalidad de distribución;

d) LIMITES DE PLUS PARA CADA AGENTE:

En ningún caso, el plus para cada agente puede superar el 95% de los ingresos salariales brutos del mismo.- Toda cifra que resulte excedente por ese límite irá al fondo previsto en el inciso b, apartado 2;

e) DE LAS PRIORIDADES PARA INVERSIONES:

El Director, los Directores asociados, un representante por los Jefes de Departamento y/o servicio del centro asistencial conjuntamente con un representante por la Cooperadora o entidad afín del mismo y un representante por el Honorable Concejo Deliberante, fijarán anualmente las prioridades para sus inversiones, las cuales serán convalidadas por el Subsecretario de Salud Pública y el Ministro de Asuntos Sociales.-

f) Para practicar la liquidación del arancelamiento que correspondiere a los agentes profesionales actuantes que generan honorarios, se tomará la asistencia de éstos a la fecha de producida la generación del crédito, cualquiera sea su condición laboral en relación con el Estado Provincial a la fecha de hacerse efectivo el mismo. Idéntico criterio se aplicará al resto de los agentes que no generan honorarios, para la distribución de los recursos ingresados en concepto de prestaciones médico - asistenciales a partir del 10 de junio de 2006".

Art. 9°.- Artículo 90 de la ley 2036 derogado por art. 50 de la ley 2266

Art. 10°.- Los recursos originados por la aplicación de la presente Ley, serán percibidos y administrados directamente por los Centros Asistenciales.-

Art. 11°.- A los fines de lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 10°, créase en el ámbito de cada Centro Asistencial y en la Subsecretaría de Salud Pública, una Cuenta Especial que se denominará Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud.-

Art. 12°.- La reglamentación deberá ser aprobada dentro de los SESENTA (60) días de promulgada la presente ley.-

Art. 13°.- DEROGASE la Ley N° 1440 y toda otra norma que se le oponga a la presente.-

Art. 14°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

José Ramón Granero; Julio Saturnino Sosa

